

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 10

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEMASCALCINGO
EXP.: CRP/PRE/03/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/03/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Rubén Flores Flores, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Temascalcingo, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue

aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha dos de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Rubén Flores Flores, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México.
5. En fecha tres de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Temascalcingo, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CME86/CPE001/2005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con veinte minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

7. El seis de diciembre de dos mil cinco, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El seis de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de diciembre de dos mil cinco.
10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en equipamiento urbano.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. En fecha 16 de noviembre del año en curso, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional al estar realizando recorridos en las diferentes secciones electorales del Municipio de Temascalcingo, me percate de la existencia de propaganda de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática en el desarrollo de su proceso de selección interna, a efecto de elegir a su candidato para la presidencia municipal de Temascalcingo; propaganda que han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de el Partido de la Revolución Democrática, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su precandidato CARLOS BAUTISTA CHÁVEZ, consistente en CARTELES mismas que contienen por un lado sobre un fondo de color amarillo y blanco la figura dl precandidato Carlos Bautista Chávez, asimismo en la parte superior izquierda aparece el emblema del partido de la Revolución Democrática con la leyenda ‘NUESTRO COMPROMISO, PARA PRESIDENTE

TEMASCALCINGO, CARLOS BAUTISTA, CONSTRUYENDO EL FUTURO'; propaganda que se encuentra adherida en elementos de equipamiento urbano, toda vez que se localizan en postes de energía eléctrica y postes de teléfonos de México...".

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática:

"c.) Este hecho no es propio por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, para lo cual solicito a usted fecha de inspección ocular a efecto de que se acredite lo dicho por el partido revolucionario institucional, y si no se acredita en su somento se sobresea el asunto.

Por lo expuesto atentamente pido:

- 1. Tenerme por presentado en tiempo y Forma*
- 2. Que si se llegara a acreditar lo dicho por el promovente señale fecha y hora para la conciliación..."*

IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en siete fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de diciembre de dos mil cinco; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad ofreció la Inspección Ocular, acotándose que aún cuando el órgano desconcentrado no proveyó nada al respecto, cabe decir que al desahogarse la probanza de esta naturaleza, de su contraparte se cumple la finalidad de dicho medio de convicción.

V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

“Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura. De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos.”

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación y presencia de las partes al desahogo de la misma, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número 6 consistente en: dar fe del lugar y la ubicación de la propaganda Electoral en: la calle Jacarandas, de la Comunidad la Magdalena Centro, se alcanzó a observar un cartel de propaganda deteriorada de precampaña del precandidato Carlos Bautista del Partido de la Revolución Democrática, con las siguientes medidas 40 X 58 cm.-----

En cuanto al punto número 7 consistente en: dar fe del lugar y la ubicación de la propaganda Electoral en: el km. 147 en frente de la Miscelánea ‘Gisela’, se alcanzó a observar, dos carteles deteriorados de propaganda de precampaña del aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática Carlos Bautista, con las siguientes medidas 40 X 58 cm.-----

En cuanto al inciso e) de dar fe de que en los postes de energía eléctrica y teléfonos de México ubicados sobre la carretera Temascalcingo-Acambay, se encuentran adheridas carteles de propaganda Electoral del Precandidato del Partido de la Revolución Democrática Carlos Bautista Chávez, se observó que en el trayecto de la carretera Temascalcingo-Acambay, se localizan carteles de baile de feria de Temascalcingo, adheridos a los postes, y solo en los postes señalados en el punto seis y siete se observó propaganda del aspirante a candidato Carlos Bautista del Partido de la Revolución Democrática, visiblemente deteriorada.-----“

De la cual se desprende la existencia de propaganda del precandidato del Partido de la Revolución Democrática en Temascalcingo, México, el C. Carlos Bautista, consistente en carteles, acotándose las medidas del mismo, no obstante lo anterior, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Temascalcingo, no describe en su actuación que dichos carteles se encuentren adheridos a elementos de equipamiento urbano.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que se acota en la Documental Pública en análisis que se localizaron carteles adheridos a postes, empero textualmente se especifica que los mismos son carteles de baile de feria de Temascalcingo, no de propaganda alguna.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el que reza:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y...”

La Inspección Ocular de fecha diez de diciembre del año dos mil cinco, tiene pleno valor probatorio, sin embargo no prueba lo afirmado por el inconforme.

De igual forma, se ofreció como probanza la prueba Técnica consistente en siete fotografías, al efecto cabe decir que conforme al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; el modo, al describirse la propaganda que se

observa en las mismas, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba, ya que no enuncia la fecha y hora en que fueron tomadas.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que las pruebas técnicas consistente en siete fotografías, no hacen prueba plena por sí solas, además de que no pueden adminicularse con la Inspección Ocular de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, al haberse desestimado el valor probatorio de la misma.

En esa tesitura, los medios de prueba aportados por el promovente, no generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática adherida a elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido de la Revolución Democrática, contravino el orden jurídico electoral.

Por todo lo argumentado, esta autoridad electoral propone al Consejo General se revoque la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al no haberse comprobado la irregularidad denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Temascalcingo, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido de la Revolución Democrática, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**